



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103 -2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 0807-2018-OEFA/DFAI/PAS

H.T. 5884

EXPEDIENTE N° : 0807-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CHAPI
 UBICACIÓN : DISTRITO LA CAPILLA, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 ENE. 2019

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3045-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, el escrito de recurso de reconsideración de Minera Pampa de Cobre S.A.C. del 27 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 30 de noviembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 3045-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)², mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre S.A.C. (en adelante, **Pampa de Cobre**), por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero implementó los siguientes componentes: campamento container, grifo cuprita, zona de logueo, depósito de materiales eléctricos, PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, PAD 1C, chancado y aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), Ampliación del botadero Ripios 1, Explotación superficial sector superior sur y tajo Pit 6, sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva:

N°	Hecho Imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó los siguientes	El titular minero deberá iniciar los trámites a fin de incluir en la próxima modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental	Se precisa que la obligación de reportar al OEFA	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20268062671

Folios 189 al 197 del Expediente N° 080-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente)



N°	Hecho Imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	componentes: campamento container, grifo cuprita, zona de logueo, depósito de materiales eléctricos, PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, PAD 1C, chancado y aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), Ampliación del botadero Ripios 1, Explotación superficial sector superior sur y tajo Pit 6, sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado	<p>vigente, o cuando corresponda la Actualización del mismo, los componentes aprobados en su Memoria Técnica Detallada aprobada.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA (i) el estado actual respecto del inicio del procedimiento de Modificación y/o Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente ante la Autoridad competente y (ii) la obtención del pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de Modificación y/o Actualización, antes mencionado.</p> <p>Por último, el titular minero deberá cumplir y acreditar las medidas de manejo ambiental para cada componente ejecutado en tanto no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental. Como mínimo, se debe implementar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Campamento Container</u> El titular minero deberá mantener el área impermeabilizada (lozas de concreto), las mejores condiciones de salubridad, adecuado manejo residuos sólidos domésticos, y manejo de efluentes residuales. <u>Grifo Cuprita</u> El titular minero deberá mantener en condiciones adecuadas el sistema de contención secundaria (loza de concreto), cobertura, kits antiderrames, y señalizaciones, a fin de evitar fugas de hidrocarburos al ambiente. <u>Zona de logueo</u> El titular minero deberá mantener el área impermeabilizada (loza de concreto), así como el cerco perimétrico (calaminas) en las mejores condiciones. <u>Depósito de materiales eléctricos</u> El titular minero deberá mantener el acondicionamiento adecuado para la disposición de este tipo de residuos (cerco de malla de acero), así como un adecuado manejo de residuos y disposición final mediante una EPS. <u>PAD de lixiviación III</u> <u>PAD de lixiviación IV</u> <u>PAD 1A</u> <u>PAD 1B</u> <u>PAD 1C</u> Respecto a los Numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el titular minero deberá implementar geomembranas, canales de coronación y pozas de colección. 	<p>culminará una vez que cuente con la aprobación de la modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o de la Actualización del mismo, el cual deberá contemplar los componentes de la presente imputación</p>	<p>vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o de la Actualización del mismo, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar un informe técnico detallado, adjuntando planos, fotografías visibles y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de cada componente u otros medios probatorios que considere necesarios, que acrediten la implementación de las medidas de manejo ambiental correspondientes.</p> <p>Finalmente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad certificadora respecto del</p>



N°	Hecho Imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
		10. <u>Chancado y Aglomeración (nuevo tanque de aglomeración)</u> El titular minero deberá implementar actividades de control del material particulado (mantenimiento de malla que sirve de barrera).		procedimiento de modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o de la Actualización del mismo, el cual deberá contemplar los componentes materia de la presente imputación, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.
		11. <u>Ampliación del botadero Ripios 1</u> El titular minero deberá implementar geomembranas, así como medidas de estabilización de taludes, control de erosión hídrica, y control del material particulado.		
		12. <u>Explotación superficial sector superior sur</u>		
		13. <u>Tajo Pit 6</u> Respecto a los Numerales 12 y 13, el titular minero deberá implementar actividades de estabilización de taludes, control de erosión hídrica (canales de coronación), y control del material particulado.		

3. El 6 de diciembre de 2018³, el administrado presentó un escrito señalando el cumplimiento de la medida correctiva (en adelante, **escrito adicional I**).
4. El 27 de diciembre de 2018⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
5. El 22 de enero del 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Pampa de Cobre, tal como consta en el acta correspondiente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 3045-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵ (en adelante,

³ Escrito con N° de Registro 97901. Folios 198 al 213 del expediente.

⁴ Escrito con N° de Registro 103296. Folios 215 al 229 del expediente.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos"





TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

8. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 10 de diciembre de 2018⁸; por lo que, este tenía plazo hasta el 3 de enero de 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
11. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 27 de diciembre de 2018; es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba el escrito adicional, que a su vez contiene lo siguiente:
 - (i) Campamento Container: Fotografías N° 1 y 2
 - (ii) Grifo Cuprita: Fotografías N° 3 y 4
 - (iii) Zona de logueo: Fotografías N° 5 al 8
 - (iv) Depósito de materiales eléctricos: Fotografía N° 9
 - (v) PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, PAD 1C: Fotografías N° 10 al 16
 - (vi) Chancado y Aglomeración (nuevo tanque de aglomeración): Fotografías N° 16 al 18
 - (vii) Ampliación del botadero Ripios 1: Fotografías N° 19 y 20
 - (viii) Explotación superficial sector superior sur y Tajo Pit 6: Fotografías N° 21 y 22

[...]

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

⁸ Folio 214 del expediente.



12. Cabe precisar que dichas fotografías no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral; y, en consecuencia, no fueron valoradas por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

Único hecho imputado: El titular minero implementó los siguientes componentes: campamento container, grifo cuprita, zona de logueo, depósito de materiales eléctricos, PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, PAD 1C, chancado y aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), Ampliación del botadero Ripios 1, Explotación superficial sector superior sur y tajo Pit 6, sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado

13. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa a Pampa de Cobre al implementar los siguientes componentes: campamento container, grifo cuprita, zona de logueo, depósito de materiales eléctricos, PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, PAD 1C, chancado y aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), Ampliación del botadero Ripios 1, Explotación superficial sector superior sur y tajo Pit 6, sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

14. Asimismo, conforme se detalló en el numeral 2 precedente, mediante la Resolución Directoral se dictó una medida correctiva respecto al único hecho imputado, ordenándose lo siguiente:

- El administrado deberá iniciar los trámites a fin de incluir en la próxima modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, o cuando corresponda la Actualización del mismo, los componentes aprobados en su Memoria Técnica Detallada aprobada.
- El administrado deberá reportar al OEFA (i) el estado actual respecto del inicio del procedimiento de Modificación y/o Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente ante la Autoridad competente y (ii) la obtención del pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de Modificación y/o Actualización, antes mencionado.
- El administrado deberá cumplir y acreditar las medidas de manejo ambiental para cada componente ejecutado (trece componentes) en tanto no se encuentren contemplados en un instrumento de gestión ambiental

Cabe indicar que el administrado mediante el escrito de reconsideración cuestiona el dictado de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, y solicita que se evalué los nuevos medios probatorios presentados a fin de modificar y/o dejar sin efecto la medida correctiva ordenada

16. En atención a lo anterior, se debe precisar que en la presente Resolución solo se evaluará si conforme a los nuevos medios probatorios presentados corresponde modificar la medida correctiva ordenada; y no tendrá como finalidad analizar o verificar el cumplimiento de la medida correctiva, lo cual deberá ser analizado con posterioridad a la emisión de la presente Resolución Directoral.





Procedencia de la medida correctiva

17. Respecto a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, Pampa de Cobre ha señalado lo siguiente:
- (i) Campamento Container
18. En la Resolución Directoral, como parte la medida correctiva dictada, considerando las medidas de manejo ambiental aprobadas en la MTD respecto al componente Campamento Container, se ordenó al administrado acreditar que mantiene el área impermeabilizada (lozas de concreto), las mejores condiciones de salubridad, adecuado manejo de residuos sólidos domésticos, y manejo de efluentes residuales.
19. Al respecto, Pampa de Cobre señaló que, el campamento se encuentra en buenas condiciones de salubridad e impermeabilización, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de reconsideración

20. De la revisión de las imágenes precedentes, cabe señalar que, (i) la fotografía N° 1, si bien muestra una parte de un iglú (zona de ingreso) no se evidencia toda el área del componente; (ii) fotografía N° 2, si bien muestra los contenedores metálicos, no se observa el siguiente iglú ni las dos edificaciones de madera.
20. Asimismo, de la revisión de las fotografías N° 1 y 2, se tiene que ambas fotografías no muestran la totalidad de los componentes que conforman el campamento container, ya que en la descripción de la Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**), el campamento container consta de dos (2) iglús de lona, siete (7) container y dos (2) edificaciones de madera.
21. Por lo tanto, el administrado no ha acreditado mediante las fotografías N° 1 y 2 que mantiene el área del Campamento Container impermeabilizada (lozas de concreto).

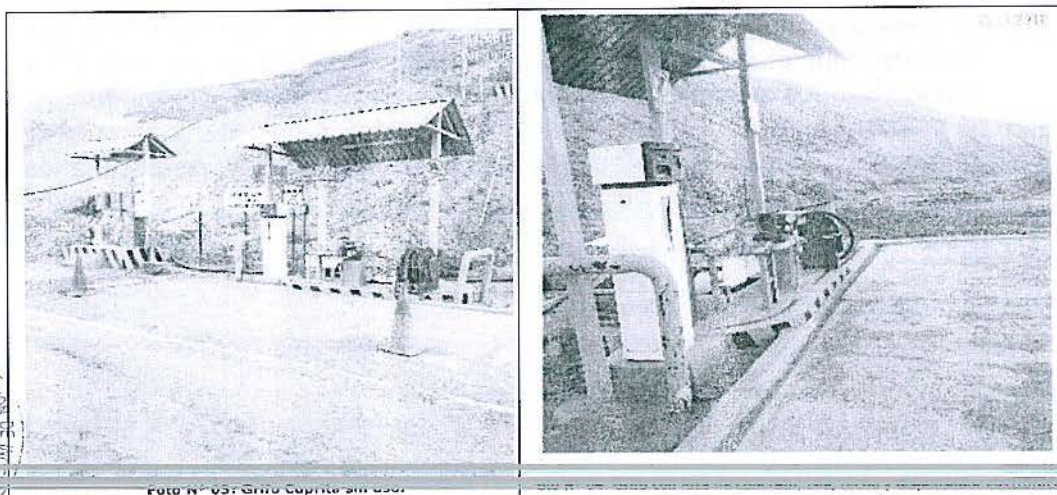




22. Cabe agregar que las medidas de manejo aprobadas en la MTD deben ser mantenidas permanentemente por el administrado hasta que cuente con la actualización o aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
23. Aunado a ello, considerando que la paralización temporal de actividades de la unidad minera Chapi, aprobada por Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGM/V de fecha 10 de marzo del 2016⁹, solo aprobó la suspensión de actividades por un plazo de tres años, desde el 31 de diciembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018; y que en la actualidad el administrado ha solicitado el reinicio de sus actividades¹⁰, se concluye que el administrado debe implementar las medidas de manejo aprobadas en la MTD respecto a mantener el área impermeabilizada, las condiciones de salubridad, manejo adecuado de residuos sólidos y efluentes, en relación al componente Campamento Container, hasta que se apruebe, modifique o actualice su instrumento de gestión ambiental.
24. Por lo expuesto, luego de valorados lo nuevos medios probatorios presentados por el administrado, no corresponde modificar la medida correctiva ordenada en este extremo.

(ii) Grifo Cuprita

25. En la Resolución Directoral, como parte la medida correctiva dictada, considerando las medidas de manejo ambiental aprobadas en la MTD respecto al componente Grifo Cuprita, se ordenó al administrado acreditar que mantiene en condiciones adecuadas el sistema de contención secundaria (loza de concreto), cobertura, kits antiderrames, y señalizaciones, a fin de evitar fugas de hidrocarburos al ambiente.
26. Al respecto, Pampa de Cobre señaló que, el grifo ha quedado sin uso debido a la suspensión de actividades, por lo que no se realiza despacho de combustible; asimismo, este cuenta con las medidas de manejo ambiental para el reinicio de actividades, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de reconsideración

⁹ Folios del 134 al 138 del expediente.

¹⁰ Folio 232 del expediente. Escrito con registro N° 288561 presentado al Ministerio de Energía y Minas con fecha 26 de diciembre de 2018.



27. De la revisión de las imágenes precedentes, se evidencia que el área del grifo se encuentra en condiciones adecuadas: con sistema de contención (concreto), loza de concreto, con cobertura, área limpia, señalizada. Sin embargo, no se observa el kit antiderrames.
28. Al respecto, cabe indicar que las medidas de manejo aprobadas en la MTD deben ser mantenidas permanentemente por el administrado hasta que cuente con la actualización o aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
29. Aunado a ello, considerando que la paralización temporal de actividades de la unidad minera Chapi, aprobada por Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGM/V de fecha 10 de marzo del 2016¹¹, solo aprobó la suspensión de actividades por un plazo de tres años, desde el 31 de diciembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018; y que en la actualidad el administrado ha solicitado el reinicio de sus actividades, se concluye que el administrado debe implementar las medidas de manejo aprobadas en la MTD respecto a mantener condiciones adecuadas el sistema de contención secundaria (loza de concreto), cobertura, kits antiderrames, y señalizaciones, a fin de evitar fugas de hidrocarburos al ambiente, en relación al componente Grifo Cuprita, hasta que se apruebe, modifique o actualice su instrumento de gestión ambiental.
30. Por lo expuesto, luego de valorados los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, no corresponde modificar la medida correctiva ordenada en este extremo.

(iii) Zona de logueo

31. En la Resolución Directoral, como parte de la medida correctiva dictada, considerando las medidas de manejo ambiental aprobadas en la MTD respecto al componente Zona de logueo, se ordenó al administrado acreditar que mantiene el área impermeabilizada (loza de concreto), así como el cerco perimétrico (calaminas) en las mejores condiciones.
32. Al respecto, Pampa de Cobre señaló que, no será necesario impermeabilizar con loza de concreto la zona de cajas de logueo debido a que la zona presenta precipitaciones máximas de 150 mm al año, en tres meses del año (enero, febrero y marzo); y en esta época del año, las cajas se encuentran protegidas con geomanta que evita el contacto con las cajas y testigos; y, respecto a los cercos, se han realizado reparaciones de las calaminas, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



¹¹ Folios del 134 al 138 del expediente.

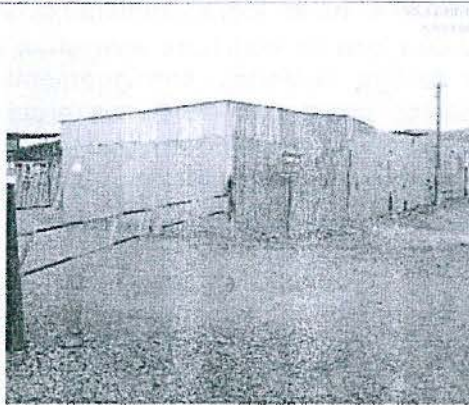


Foto N° 05: Zona de Logueo



Foto N° 06: Calaminas reparadas y repuestas



Foto N° 07: Cajas de logueo cubiertas con geomebrana

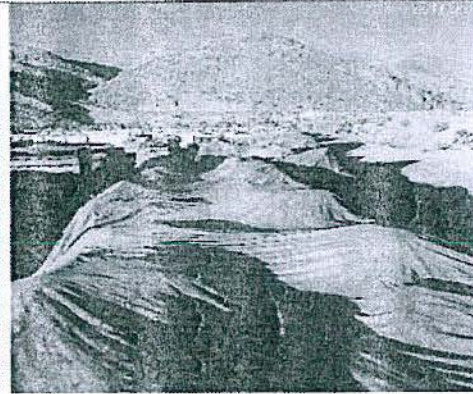


Foto N° 08: Cajas de logueo cubiertas con geomebrana

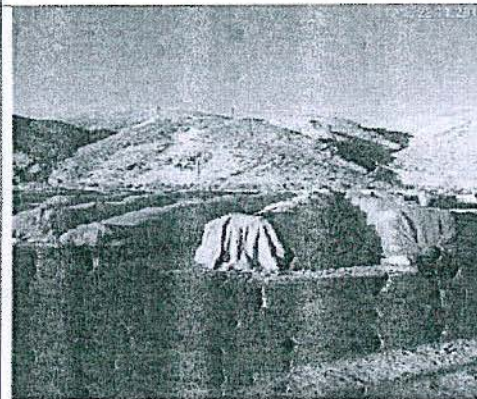


Foto N° 07: Cajas de logueo cubiertas con Geomanta

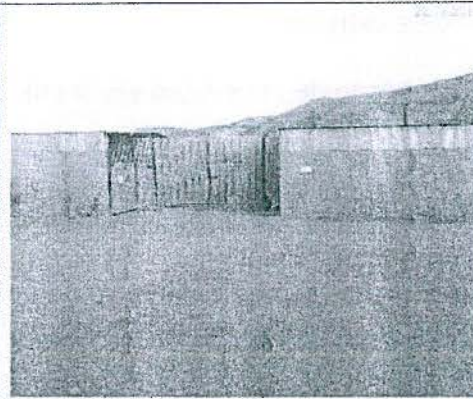


Foto N° 08: Zona de logueo parte interna, calaminas reparadas.

Fuente: Escrito de reconsideración

[Handwritten signature]





33. De la revisión de las imágenes precedentes, se evidencia que el área está cercada con calaminas en buen estado; no obstante, no se logra identificar si dentro del componente se ha impermeabilizado con loza de concreto; asimismo, a campo abierto se muestran las cajas de testigo cubiertas con geomembranas y geomantas a efectos de evitar impactos por aguas de lluvias propias de la temporada; sin embargo, según el compromiso asumido en la MTD, el área de almacenes (3,651.3 m²) de la zona de logueo debe contar con loza de concreto en su cimentación y muros.
34. Por lo tanto, el administrado no ha acreditado mediante las fotografías precedentes que mantiene el área de la zona de logueo impermeabilizada (lozas de concreto).
35. Asimismo, cabe indicar que las medidas de manejo aprobadas en la MTD deben ser mantenidas permanentemente por el administrado hasta que cuente con la actualización o aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
36. Aunado a ello, considerando que la paralización temporal de actividades de la unidad minera Chapi, aprobada por Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGM/V de fecha 10 de marzo del 2016¹², solo aprobó la suspensión de actividades por un plazo de tres años, desde el 31 de diciembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018; y que en la actualidad el administrado ha solicitado el reinicio de sus actividades, se concluye que el administrado debe implementar las medidas de manejo aprobadas en la MTD respecto a mantener el área impermeabilizada (loza de concreto), así como el cerco perimétrico (calaminas) en las mejores condiciones, en relación al componente Zona de Logueo, hasta que se apruebe, modifique o actualice su instrumento de gestión ambiental.
37. Por lo expuesto, luego de valorados los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, no corresponde modificar la medida correctiva ordenada en este extremo.
- (iv) Depósito de materiales eléctricos
38. En la Resolución Directoral, como parte de la medida correctiva dictada, considerando las medidas de manejo ambiental aprobadas en la MTD respecto al componente depósito de materiales eléctricos, se ordenó al administrado acreditar que mantiene el acondicionamiento adecuado para la disposición de este tipo de residuos (cerco de malla de acero), así como un adecuado manejo de residuos y disposición final mediante una EPS.
39. Al respecto, Pampa de Cobre señaló que, se ha colocado el cerco metálico para evitar el ingreso de personal extraño a la zona, debido a la suspensión de actividades no se realiza disposición final de residuos, tal como se muestra en la siguiente fotografía:

¹² Folios del 134 al 138 del expediente.

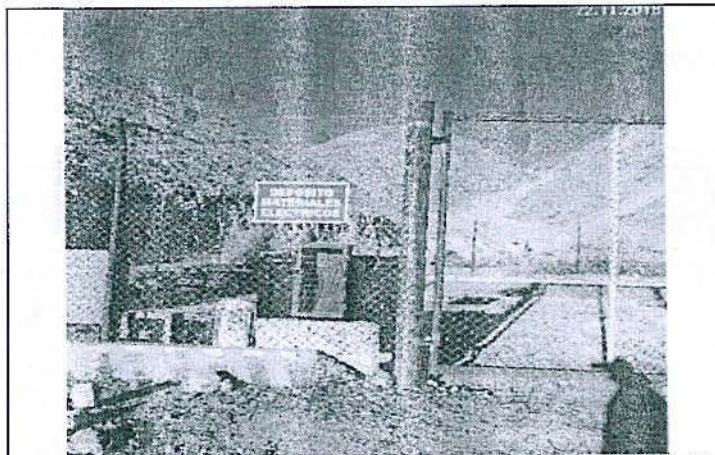


Foto N° 09: Depósito de materiales eléctricos con malla cocada.

Fuente: Escrito de reconsideración

40. De la revisión de la imagen precedente, se evidencia que el área se encuentra cercada con malla metálica, limpia y sin materiales eléctricos; no obstante, con la referida imagen, en tanto no se estaría almacenando materiales eléctricos, no se acredita la disposición final a través de una EPS.
41. Al respecto, cabe indicar que las medidas de manejo aprobadas en la MTD deben ser mantenidas permanentemente por el administrado hasta que no cuente con la actualización o aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
42. Aunado a ello, considerando que la paralización temporal de actividades de la unidad minera Chapi, aprobada por Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGM/V de fecha 10 de marzo del 2016¹³, solo aprobó la suspensión de actividades por un plazo de tres años, desde el 31 de diciembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018; y que en la actualidad el administrado ha solicitado el reinicio de sus actividades, se concluye que el administrado debe implementar las medidas de manejo aprobadas en la MTD respecto a mantener el acondicionamiento adecuado para la disposición de este tipo de residuos (cerco de malla de acero), así como un adecuado manejo de residuos y disposición final mediante una EPS, en relación al componente depósito de materiales eléctricos, hasta que se apruebe, modifique o actualice su instrumento de gestión ambiental.
43. Por lo expuesto, luego de valorados los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, no corresponde modificar la medida correctiva ordenada en este extremo.

PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, PAD 1C

44. En la Resolución Directoral, como parte la medida correctiva dictada, considerando las medidas de manejo ambiental aprobadas en la MTD, respecto a los componentes PAD de lixiviación III, PAD de lixiviación IV, PAD 1A, PAD 1B, y PAD 1C, se ordenó al administrado acreditar la implementación de geomembranas, canales de colección y pozas de colección.





45. Al respecto, Pampa de Cobre señaló que, todos los PADs cuentan con una cubierta inferior de geomembrana y berma lateral para evitar el ingreso de agua; y que la precipitación que pudiera llegar a los PADs serán conducidas hacia las pozas principales para la colección con el fin de evitar derrames, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

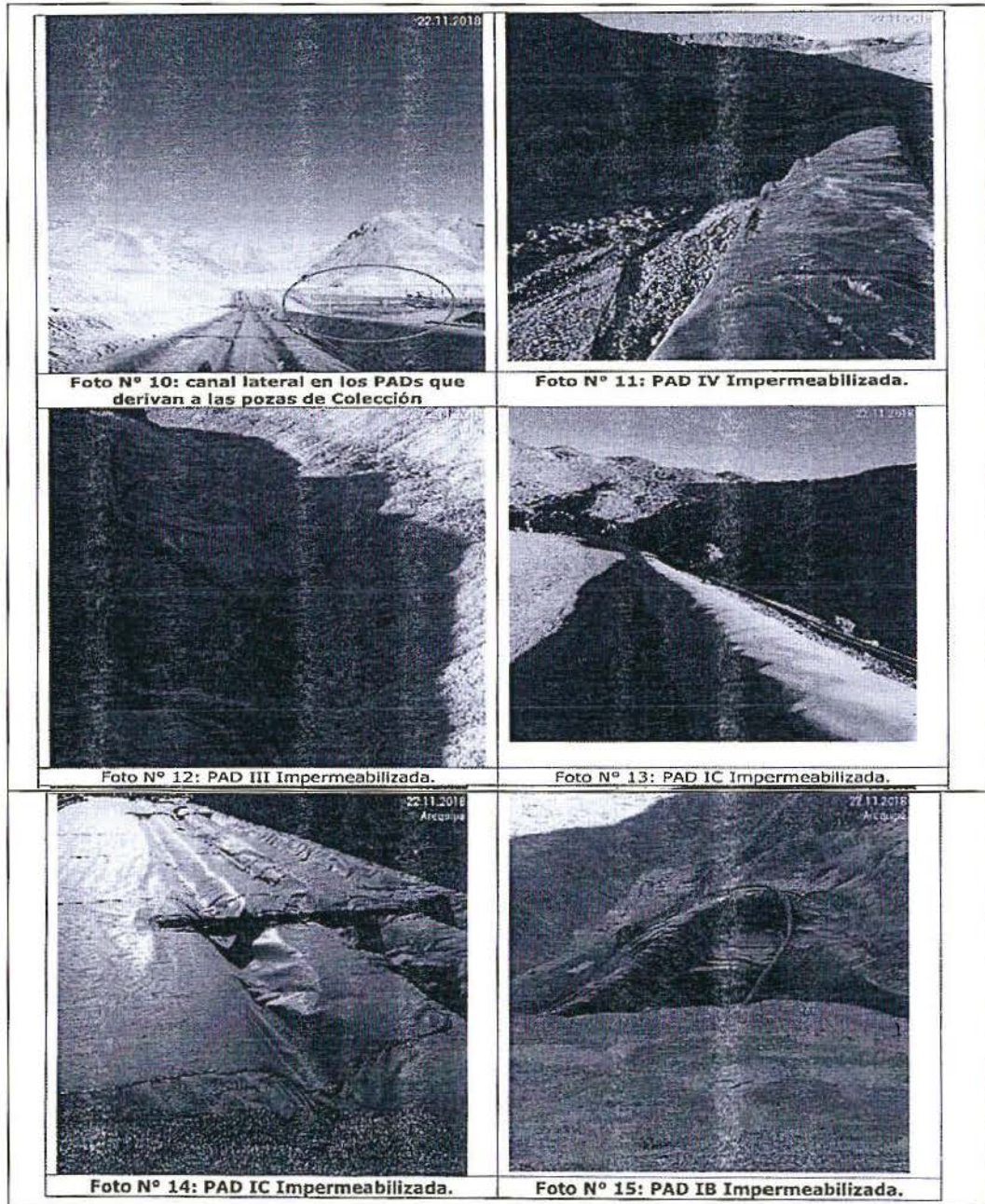




Foto N° 16: PAD IA Impermeabilizada

Fuente: Escrito de reconsideración

46. De la revisión de las imágenes precedentes, se evidencia que en los PADs antes mencionados se encuentran con geomembrana y muros a efectos de captar las aguas de lluvias propias de la temporada; sin embargo, no se evidencian las pozas para la colección de aguas de contacto, ni las obras hidráulicas (canales de coronación) para cada uno de los referidos PADs.
47. Al respecto, cabe indicar que las medidas de manejo aprobadas en la MTD deben ser mantenidas permanentemente por el administrado hasta que cuente con la actualización o aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
48. Aunado a ello, considerando que la paralización temporal de actividades de la unidad minera Chapi, aprobada por Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGM/V de fecha 10 de marzo del 2016¹⁴, solo aprobó la suspensión de actividades por un plazo de tres años, desde el 31 de diciembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018; y que en la actualidad el administrado ha solicitado el reinicio de sus actividades, se concluye que el administrado debe implementar las medidas de manejo aprobadas en la MTD respecto a mantener la implementación de geomembranas, canales de colección y pozas de colección, en relación a los componentes PADs, hasta que se apruebe, modifique o actualice su instrumento de gestión ambiental.
49. Por lo expuesto, luego de valorados los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, no corresponde modificar la medida correctiva ordenada en este extremo.
- (vi) Chancado y Aglomeración (nuevo tanque de aglomeración)
50. En la Resolución Directoral, como parte de la medida correctiva dictada, considerando las medidas de manejo ambiental aprobadas en la MTD, respecto al componente Chancado y Aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), se ordenó al administrado acreditar la implementación de actividades de control de material particulado (mantenimiento de malla que sirve de barrera).
51. Al respecto, Pampa de Cobre señaló que, el nuevo tanque de aglomeración y la zona de chancado actualmente se encuentran sin operación debido a la

¹⁴

Folios del 134 al 138 del expediente.





suspensión de actividades, por lo que no existe la generación de material particulado, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

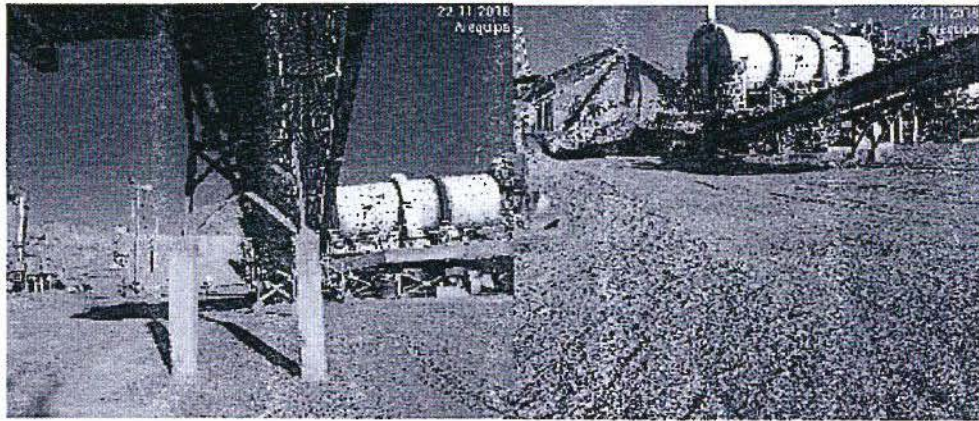


Foto N° 16 y 17: Segundo tanque aglomerador sin operación



Foto N° 18: Zona de pilas de material chancado con cubierta de malla Rachel

Fuente: Escrito de reconsideración

52. De la revisión de las fotografías precedentes, se evidencia el área de chancado y aglomeración paralizado y libre de material particulado; Sin embargo, también se evidencia que la malla se encuentra deteriorada y que no cubre toda el área de las pilas.

53. Al respecto, cabe indicar que las medidas de manejo aprobadas en la MTD deben ser mantenidas permanentemente por el administrado hasta que no cuente con la actualización o aprobación de su instrumento de gestión ambiental.

Aunado a ello, considerando que la paralización temporal de actividades de la unidad minera Chapi, aprobada por Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGM/V de fecha 10 de marzo del 2016¹⁵, solo aprobó la suspensión de actividades por un plazo de tres años, desde el 31 de diciembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018; y que en la actualidad el administrado ha solicitado el reinicio de sus actividades, se concluye que el administrado debe implementar las medidas de manejo aprobadas en la MTD respecto a implementar actividades de control de material particulado (mantenimiento de malla que sirve de barrera), en

¹⁵ Folios del 134 al 138 del expediente.





relación al componente Chancado y Aglomeración (nuevo tanque de aglomeración), hasta que se apruebe, modifique o actualice su instrumento de gestión ambiental.

55. Por lo expuesto, luego de valorados los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, no corresponde modificar la medida correctiva ordenada en este extremo.

(vii) Ampliación del botadero Ripios 1

56. En la Resolución Directoral, como parte de la medida correctiva dictada, considerando las medidas de manejo ambiental aprobadas en la MTD, respecto al componente Ampliación del botadero Ripios 1, se ordenó al administrado acreditar la implementación de geomembranas, así como medidas de estabilización de taludes, control de erosión hídrica, y control de material particulado.

57. Al respecto, Pampa de Cobre señaló que, cuenta con geomembrana de 2mm como protector impermeabilizante en la base del botadero, se realizó el mantenimiento de este y se estabilizó los taludes, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

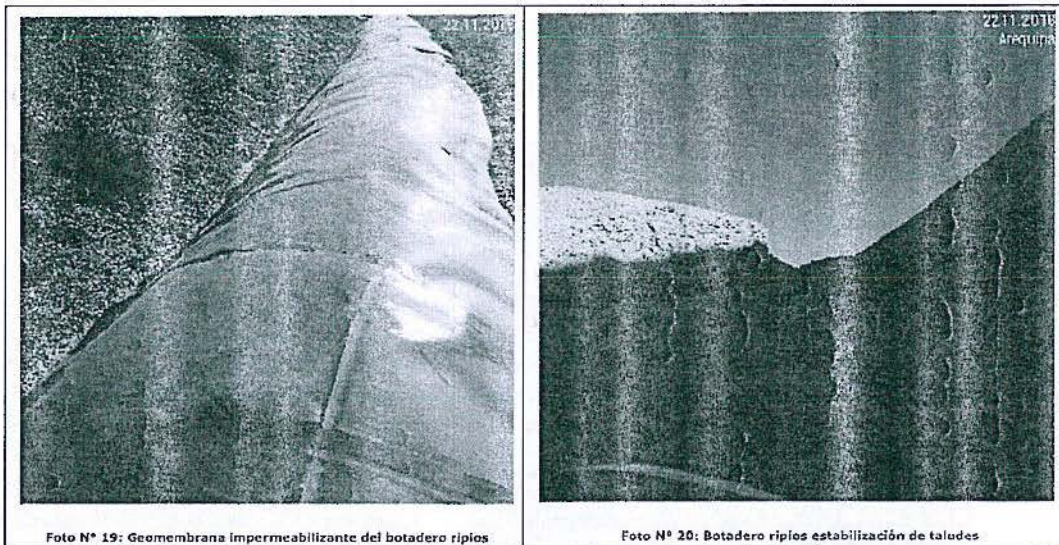


Foto N° 19: Geomembrana impermeabilizante del botadero ripios

Foto N° 20: Botadero ripios estabilización de taludes

Fuente: Escrito de reconsideración

58. De la revisión de las imágenes precedentes, se muestra parte del botadero de ripios 1 con geomembrana y berma perimetral, así como un perfil estable del componente; sin embargo, no se advierte la implementación de las medidas para el control de erosión hídrica (canales de coronación) y del material particulado, considerando la temporada de lluvia y estiaje respectivamente.

59. Al respecto, cabe indicar que las medidas de manejo aprobadas en la MTD deben ser mantenidas permanentemente por el administrado hasta que no cuente con la actualización o aprobación de su instrumento de gestión ambiental.

60. Aunado a ello, considerando que la paralización temporal de actividades de la unidad minera Chapi, aprobada por Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGM/V de fecha 10 de marzo del 2016¹⁶, solo aprobó la suspensión de actividades

¹⁶ Folios del 134 al 138 del expediente.



[Handwritten mark]





por un plazo de tres años, desde el 31 de diciembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018; y que en la actualidad el administrado ha solicitado el reinicio de sus actividades, se concluye que el administrado debe implementar las medidas de manejo aprobadas en la MTD respecto a acreditar la implementación de geomembranas, así como medidas de estabilización de taludes, control de erosión hídrica, y control de material particulado, en relación al componente Ampliación del botadero Ripios 1, hasta que se apruebe, modifique o actualice su instrumento de gestión ambiental.

61. Por lo expuesto, luego de valorados los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, no corresponde modificar la medida correctiva ordenada en este extremo.

(viii) Explotación superficial sector superior sur y Tajo Pit 6

62. En la Resolución Directoral, como parte de la medida correctiva dictada, considerando las medidas de manejo ambiental aprobadas en la MTD, respecto a los componentes Explotación superficial sector superior sur y Tajo Pit 6, se ordenó al administrado acreditar la implementación de actividades de estabilización de taludes, control de erosión hídrica (canales de coronación), y control de material particulado.

63. Al respecto, Pampa de Cobre señaló que el Tajo Pit 6 es una actividad antigua, siendo que este componente fue absorbido por los accesos del Tajo Cuprita, el cual se encuentra estabilizado, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

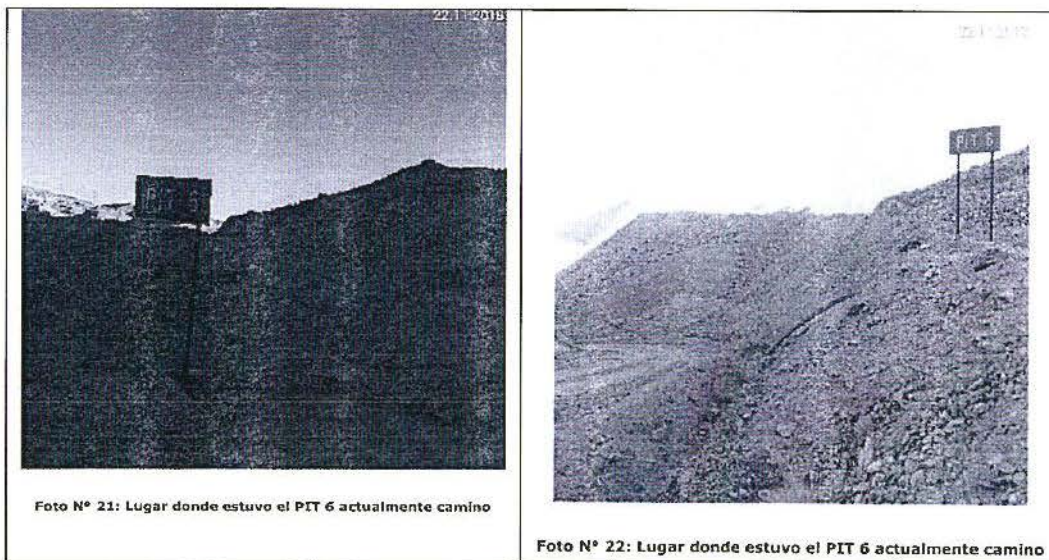


Foto N° 21: Lugar donde estuvo el PIT 6 actualmente camino

Foto N° 22: Lugar donde estuvo el PIT 6 actualmente camino

Fuente: Escrito de reconsideración

64. De la revisión de las fotografías precedentes, se advierte que parte del Tajo Pit 6 es actualmente un camino y que esta parte habría sido absorbida por el Tajo Cuprita (componente no imputado); sin embargo, de la revisión de la imagen satelital en Google Earth, se advierte que la distancia del Tajo Pit 6 al borde del Tajo Cuprita es de 226 metros aproximadamente, por lo que no se evidencia la absorción del Tajo Pit 6, tal como se muestra a continuación:



Imagen N° 1



Fuente: Google Earth - Memoria Técnica Detallada
Elaboración: OEFA

- 65. Asimismo, cabe precisar que el administrado no ha presentado medios probatorios respecto del componente Explotación superficial sector superior sur y de las medidas que habría implementado para el control de estabilidad física, erosión hídrica (canales de coronación) y del material particulado, considerando las temporadas de lluvia y estiaje respectivamente.
- 66. En atención a lo anterior, se concluye que el administrado no ha acreditado la implementación de las medidas para el control de estabilidad física, erosión hídrica y del material particulado considerando las temporadas de lluvia y estiaje, respecto a los componentes Explotación superficial sector superior sur y Tajo Pit 6, de acuerdo a las medidas de manejo aprobadas en la Memoria Técnica Detallada.
- 67. Al respecto, cabe indicar que las medidas de manejo aprobadas en la MTD deben ser mantenidas permanentemente por el administrado hasta que cuente con la actualización o aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
- 68. Aunado a ello, considerando que la paralización temporal de actividades de la unidad minera Chapi, aprobada por Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGM/V de fecha 10 de marzo del 2016¹⁷, solo aprobó la suspensión de actividades por un plazo de tres años, desde el 31 de diciembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018; y que en la actualidad el administrado ha solicitado el reinicio de sus actividades, se concluye que el administrado debe implementar las medidas de manejo aprobadas en la MTD respecto a acreditar la implementación de actividades de estabilización de taludes, control de erosión hídrica (canales de coronación), y control de material particulado, en relación a los componentes Explotación superficial sector superior sur y Tajo Pit 6, hasta que se apruebe, modifique o actualice su instrumento de gestión ambiental.





69. Por lo tanto, luego de valorados los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, no corresponde modificar la medida correctiva ordenada en este extremo.
70. Por lo expuesto, luego de valorados los nuevos medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, no corresponde modificar la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral; y, en consecuencia, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3045-2018-OEFA/DFAI.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3045-2018-OEFA/DFAI, respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0917-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/JDV/mgao/oin
H.T. 2015-E-029656